

KERTESZ, JULIA.
THE RIGHT TO TRUTH IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW.
BELO HORIZONTE: DIALÉTICA EDITORA, 2021
(ISBN 978-5956-716-4)

Por AGUSTÍN M. PÉREZ ALEDDA *

El libro de Julia Kertesz parte de la premisa de que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, concreto y tangible, que evolucionó desde una primera concepción como principio incipiente del derecho internacional hasta convertirse en norma jurídica vinculante del derecho internacional de los derechos humanos. A lo largo de cinco capítulos, la autora reconstruye los acontecimientos que influyeron en el desarrollo del derecho a la verdad y en su inclusión expresa en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF).

En el Capítulo I, Kertesz ubica los orígenes normativos del derecho a la verdad en la preocupación inicial del derecho internacional humanitario (DIH) por la identificación, protección y restitución de los restos mortales de los combatientes. Con la introducción del Artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, esta rama del derecho internacional incluyó, por primera vez, el derecho de los familiares a conocer sobre el destino de sus seres queridos afectados por el conflicto armado. La autora considera que esta novedosa disposición fue más allá del mero reconocimiento de la preocupación de los familiares como necesidad básica o principio humanitario, para dotarlo de verdadero contenido jurídico. Posteriormente, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en su estudio de 2005, identificó este derecho como norma de derecho consuetudinario, lo cual implica que resulta vinculante para todos los Estados, incluso para aquellos que no ratificaron el Protocolo Adicional I, y aplicable tanto para conflictos armados internacionales como no internacionales.

En el Capítulo II, la autora da cuenta de cómo los organismos internacionales fueron introduciendo progresivamente la noción del derecho a la verdad

* Abogado con orientación en Derecho Internacional Público (UBA). Diplomado en Igualdad y Derechos Humanos (UBA) y Organizaciones de la Sociedad Civil (FLACSO Argentina). Asesor legal en la Agencia de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

a partir del conocimiento y preocupación que generaron las desapariciones de personas en Chipre, Chile y Argentina. Así, el informe final de 1978 del Grupo de Trabajo Ad Hoc para Chile fue el primer documento en dar cuenta de la transición de este derecho hacia situaciones por fuera de los conflictos armados; al igual que lo hizo el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, cuyo mandato global le permitió expandir tal interpretación. En el caso *Quinteros vs. Uruguay* de 1983, el Comité de Derechos Humanos consideró que la Sra. Quinteros, cuya hija había sido detenida y luego desaparecida, tenía derecho a saber qué le había sucedido, en virtud del Artículo 7 (Integridad Personal) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denunció de manera constante las desapariciones que ocurrieron en los países latinoamericanos durante las décadas de 1970-1980 y, en su informe anual de 1985-1986, reconoció explícitamente el derecho de los familiares a obtener información sobre lo ocurrido con sus seres queridos y el derecho de las sociedades a saber la verdad sobre los crímenes del pasado. La autora destaca que este reconocimiento progresivo, incluso mientras los perpetradores aún se encontraban en el poder, fue impulsado principalmente por el reclamo de los familiares de las víctimas y representó un fuerte espaldarazo para la búsqueda de la verdad.

En el Capítulo III, se reflejan las tensiones que surgieron con el fin de los regímenes autoritarios y la incorporación del derecho a la verdad a las discusiones en torno a la justicia transicional. En tal sentido, uno de los mayores escollos que encontraron los familiares fueron las leyes de amnistía que impedían investigar los hechos y sancionar a los responsables, lo cual originó un movimiento de lucha contra la impunidad que tuvo su reflejo en el desarrollo conceptual del derecho a la verdad.

Así, en el debate entre verdad vs justicia, quienes apoyaban únicamente la búsqueda de la verdad, bajo el argumento de que ello permitiría afianzar la democracia, encontraron una fuerte oposición por parte de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Esta discusión fue llevada a los organismos de derechos humanos, los cuales fueron incorporando progresivamente el derecho a la verdad. En este proceso, la autora destaca los casos *Bolaños vs Ecuador* y *Ellacuría vs El Salvador* resueltos por la CIDH; los Principios para la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales de 1989 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

Por otra parte, también se destacan los Principios Ban Bowen de 1993, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005, los cuales incorporan la noción del derecho a la verdad como parte del derecho a la reparación y como medida de satisfacción que implica la verificación de los hechos y la divulgación pública y completa de lo sucedido. Asimismo, los Principios Joinet de 1997 brindan una concepción del derecho a la verdad como pilar fundamental para combatir la impunidad, junto con la justicia y la reparación. A partir de estos desarrollos, la autora identifica la aceptación del derecho a la

verdad para los casos de graves violaciones de derechos humanos, más allá de la esfera exclusiva de las desapariciones forzadas, y el reconocimiento de una faceta colectiva de este derecho.

El Capítulo IV constituye una pieza fundamental del libro, por cuanto consiste en la exposición de cómo los tribunales internacionales acogieron el derecho a la verdad en función de las demandas de las víctimas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció, desde el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala* en adelante, que el derecho a la verdad es un derecho autónomo con base normativa en la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y que surge de los Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (Acceso a la justicia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como también puede encontrar otras fuentes como los Artículos 13 (Libertad de Expresión) y 5 (Integridad personal). Asimismo, en los casos *Gelman vs Uruguay* y *Almonacid Arellano vs Chile*, la Corte IDH consideró que las amnistías eran incompatibles con la CADH por obstruir la investigación y el acceso a la justicia y, por lo tanto, el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares.

Por otro lado, la contribución de la Cámara de Derechos Humanos para Bosnia-Herzegovina consistió en el énfasis dado a la devolución de los restos mortales a sus familiares, incluyendo el derecho a conocer su ubicación física y la realización de exhumaciones. Por ejemplo, en la decisión sobre el caso de Srebrenica, la Cámara encontró violado el derecho a la verdad con base en el Artículo 8 (Vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) por las fallas de las autoridades en brindar información y decidió otorgar reparaciones colectivas destinadas a la exhumación y entrega de los restos.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho a la verdad en casos de desaparición forzada y detenciones extrajudiciales, aunque con un alcance limitado. Debido al sufrimiento y la angustia de los familiares cercanos a víctimas considero que este derecho tenía base normativa en el Artículo 3 (Prohibición de la Tortura) del CEDH ante la falta de información respecto de lo sucedido con sus seres queridos. Sin embargo, la categoría de familiar cercano fue interpretada restrictivamente por el Tribunal y descartó encuadrar el derecho a la verdad dentro de otros artículos de la CEDH, tales como el Artículo 10 (Libertad de Expresión) y 13 (Recurso Efectivo).

En función de la jurisprudencia analizada, la autora sostiene que tales sentencias revelan la existencia de múltiples maneras de aplicar el derecho a la verdad por parte de los tribunales y que, debido a las diferentes necesidades que pueden tener las víctimas, es hasta deseable que así sea.

En el Capítulo V, Kertesz aborda la inclusión del derecho a la verdad en la CIPPDF como producto de un amplio proceso participativo, lo que luego se tradujo en un fuerte apoyo por parte de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos para su adopción por parte de la Asamblea General en 2006 y su entrada en vigor en 2010. En particular, el Artículo 24 de la CIPPDF cumple un

rol crucial en el esclarecimiento del alcance del derecho a la verdad al establecer tres componentes: conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Asimismo, la CIPPDF trajo una contribución importante al ser el primer tratado de derechos humanos en establecer obligaciones respecto de la búsqueda, el respeto y la restitución de los restos de las víctimas.

En una segunda sección, la autora repasa las diferentes alternativas para la implementación del derecho a la verdad. En el caso de las comisiones de la verdad, encuentra dificultades para la satisfacción de los aspectos individuales de este derecho, siendo que en general se ocupan de construir una verdad histórica colectiva que no suelen llegar a arrojar luz sobre lo ocurrido en los casos concretos. Con respecto al acceso a los archivos, considera que consiste en una medida crucial que debe abarcar tanto los registros oficiales como los no oficiales. En relación con las investigaciones y sanciones penales, la autora sostiene que los juicios tienen un importante rol para garantizar el derecho a la verdad y que debe vencerse la resistencia que existe dentro del derecho penal para incluir esta perspectiva. Por otra parte, también destaca la importancia de las exhumaciones, lo cual debe necesariamente incluir el empleo de técnicas forenses para la identificación de las víctimas y el respeto de los deseos y tradiciones de sus familiares.

La autora concluye su libro alertando sobre la importancia de escindir la noción de verdad de la de reconciliación, con el fin de no perder de vista el aspecto individual del derecho a la verdad y mantener en el centro a las necesidades y demandas de las víctimas. Asimismo, propone extender los alcances del derecho a la verdad establecidos en la CIPPDF hacia otras graves violaciones de derechos humanos que excedan las situaciones de desaparición forzada, en línea con la tendencia jurisprudencial de los tribunales internacionales.

En síntesis, la obra de Kertesz resulta un valioso estudio del desarrollo conceptual y normativo del derecho a la verdad, del cual se extraen conclusiones que sin duda resultarán sumamente útiles para la futura interpretación y aplicación de este derecho. Si bien se alcanzaron ciertos consensos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la comparación con la jurisprudencia de otros tribunales hace notorio que todavía quedan cuentas pendientes al momento de encuadrarlo normativamente. En este sentido, la gran variedad de casos que trae el libro invita a reflexionar sobre la dificultad que se presenta al momento de brindar respuestas generales que abarquen las situaciones de las víctimas y sus familiares. Asimismo, también queda de manifiesto que el derecho a la verdad, si bien autónomo y aplicable, aún precisa de mayores esfuerzos para delimitar sus alcances en aquellos casos en lo que no se trata de desapariciones forzadas.